

hombres del palacio en la persona del Rey... y se tendrá en sus líneas fundamentales la institución del famoso Justicia..."

Al final de este interesante trabajo se inserta una colección de documentos esmeradamente transcritos. Advertimos en uno de ellos un lapsus, nacido seguramente del desconocimiento de la topografía local de Egea. Dice: "et est de una parte larba". Comenta en nota el señor Bonilla (pág. 68). "En otros documentos se lee "alba". Según Borao, se llama *albar*, en Aragón, la "tierra blanca o de sembradura". Pero creo que ha de relacionarse el vocablo con el latín *arva*—campo labrado". *Larba* del doc. es el río Arba.

J. M.^a R. y L.

FR. W. VON RAUCHHAUPT: *Geschichte der spanischen Gesetzsquellen von den Anfängen bis zur Gegenwart*, Heidelberg, C. Winters Universitätsbuchhandlung, 1923, 319 páginas. 8.º

No se ha escrito hasta la fecha la historia de las fuentes del derecho español. Falta también una historia de la legislación española que llene el *mínimum* de requisitos exigibles en un libro de este género. No deja de haber, sin embargo, obras especialmente consagradas al tema; los manuales de historia del derecho español hasta hoy publicados la dedican asimismo mayor o menor número de páginas; pero unos y otras están elaborados con tal superficialidad y falta de crítica que no deben considerarse como existentes.

En semejantes condiciones aparece el libro de Rauchhaupt, objeto de la presente noticia. En otro lugar del ANUARIO se ha hablado ya de él: digamos, para evitar repeticiones, que los errores que se observan en el folleto del mismo autor allí analizado persisten en la *Geschichte*.

La obra de Rauchhaupt ¿es en realidad una historia de la legislación española, como promete el título? Imposible sería contestar afirmativamente a esta pregunta. En ella se hallan las equivocaciones, los puntos de vista desacertados, la confusión de conceptos, la vaguedad, la falta de sistema y de ideas precisas que caracterizan a los libros españoles que tratan del asunto. No tiene ello nada de extraño: es un compendio de noticias de segunda mano, basado, en gran parte, en resúmenes y manuales envejecidos, desacreditados e incoherentes.

En el libro de R. no se estudian todas las fuentes legales importantes de nuestra historia y en cambio se habla de materias que no parecen muy relacionadas con aquéllas. Verdad es que el autor se propone, además de escribir la historia de la legislación, bosquejar las "ideas directrices" de la del derecho de España...

Obligado, sin duda, por tal criterio, mezcla arbitrariamente, a la manera de muchos tratadistas españoles, la historia de las fuentes y

la de las instituciones. No se crea, sin embargo, que las noticias referentes a esta última disciplina que R. recoge, basten, ni mucho menos, para dar una idea, ni aun elemental, de la misma.

Inútil sería buscar en el libro de R. la mayor parte de los temas primordialmente interesantes en un tratado de historia de las fuentes. ¿Qué era la ley en la edad media española? ¿Quién legislaba? ¿Cómo se formó la legislación territorial? ¿Cómo se resolvían las antinomias entre la ley territorial y la local? ¿Cuáles eran las relaciones del *usus terrae* con el derecho legislado? ¿Qué papel desempeñó la jurisprudencia judicial en la fijación de este último? He aquí, a manera de ejemplo, unas cuantas cuestiones que merecían haber preocupado al señor R.

El autor se contenta con transcribir precipitadamente las afirmaciones corrientes acerca de las leyes que le parece oportuno estudiar —y que no siempre son tales leyes—, mezclándolas con resúmenes de su contenido, tan incompletos como inútiles, e intercalando aquí y allá capítulos referentes a las instituciones más diversas (hasta la *couvade* surge en uno de ellos); con ocasión de los fueros municipales habla, v. gr., de los *foros* de Galicia (!). Lo que ha olvidado es investigar en serio las fuentes, las redacciones, el influjo de cada uno de los textos legales de que se ocupa; olvido difícil de disculpar.

Con frecuencia cita monografías y libros que contradicen sus propias afirmaciones (v. gr., sobre los *Usatges de Barcelona*) y que evidentemente no ha utilizado. La información bibliográfica no es completa, ni está al día, ni ha sido seleccionada, ni ocupa el lugar que en cada caso le corresponde; obras inservibles por anticuadas o por vacías se citan al lado de otras recomendables.

Los errores de detalle, las omisiones, las apreciaciones infundadas o inoportunas son muy numerosos. A modo de ejemplo anotamos:

Págs. 94-95: las Cortes de Nájera, 1138; Borja, 1131; Huarte-Araquil, 1090, y Barcelona, 1068, son legendarias. Pág. 76: el fuero de Burgos no se concedió a Villadiego en 1134. Pág. 107: la Universidad de Salamanca no fué creada en 1254. Pág. 13: el autor nada dice, tratando de las fuentes del Derecho provincial romano en la Península, del nuevo e importantísimo bronce de Aljustrel, hallado en 1906. Pág. 75: afirma que el fuero de León es el más antiguo de los Fueros municipales. Pág. 97: ¿a qué hablar del Septenario, que no es fuente jurídica? Pág. 150: no es cierto que Hinojosa sostenga que ha existido el feudalismo en Navarra. Pág. 23: Walter no ha editado la *Lex romana* de los visigodos. Pág. 10: ¿era imprescindible hablar del hombre fósil? Pág. 220: debió indicarse que la carta puebla de Andorra es apócrifa. Pág. 109: no es exacto que sólo se conserve un ms. del *Especulo*. Pág. 87: no es característica de los Fueros municipales gallegos la denominación *decreta*. Pág. 153: desconoce la mejor edición del *Libro del Consulado de Mar* y menciona una deficientísima. Página 98: el Fuero Real no es una codificación de los Fueros munici-

pales. Pág. 139: las Cortes de Castilla no se componían de tres brazos. Pág. 75: no son un centenar sino muchos más los Fueros municipales. Pág. 68: no hay datos que permitan sostener que el Fuero Viejo fué revisado por Pedro I. Pág. 223: ¿por qué estudiar el Fuero general de Navarra en la Edad Moderna? Pág. 163: las "leyes de moros" no se han publicado en la *Col. de docs. inéd.* Pág. 217: ¿el autor cree que rige en Cataluña el nuevo Código canónico? Pág. 131: las fuentes del ordenamiento de Alcalá no son las enumeradas (sobra una y faltan otras). Pág. 116: el indocumentado Reguera Valdelomar puesto a la misma altura que Martínez Marina. Págs. 96-98: el número de ediciones del Fuero Viejo y del Fuero Real no es el que allí se indica. Pág. 114: lista caprichosa de colaboradores de las Partidas. Página 65: el influjo del Derecho feudal lombardo no es tan insignificante (hay huellas en fuentes legales de Cataluña, Valencia, Castilla, etcétera). Pág. 84: confunde a Carlos V con Carlo Magno (!) como pretendido autor del *Fuero de las cabalgadas*. Pág. 76: el Fuero de Soria no es de 1129. No señalamos las inexactitudes que pueden proceder de erratas del impresor.

En lo referente a los territorios no castellanos hay que confesar que las lagunas son mayores y más numerosas que en lo que hace relación a Castilla. Baste indicar que el autor se ocupa (?) de las fuentes legales de Cataluña, Valencia e Indias, sin haber leído a Brocá, Chabás y Levene.

Nos hemos limitado en la presente nota a señalar algunas rectificaciones posibles a base de la literatura corriente. ¿No habría que exigir en un libro de la índole del de R. el resumen exacto del estado actual de la investigación, por lo menos?

G. S.

Beweis und Wahrscheinlichkeit nach alterem deutschen Recht,
von Prof. EDWIN MAYER-HOMBERG. Marburg, 1921.

Se plantea en este libro una teoría más que tiende a explicar las peculiaridades jurídicas que ofrece la *prueba* en el viejo Derecho alemán. Conocido es el tradicional principio germánico según el cual es al reo, al acusado, a quien incumbe la prueba en el juicio y no al acusador. ¿Cuál es la razón de este original precepto? Este es el problema que se han planteado todos los historiadores del Derecho alemán al examinar el desenvolvimiento de su procedimiento judicial, ofreciendo para su solución criterios diferentes.

En el trabajo que comentamos se formula a este respecto la siguiente teoría: era incumbencia del acusado, del reo, la formulación de la prueba, porque se entendía que sólo éste podía *conocer con certeza* los hechos debatidos y, por tanto, sólo él podía acreditar debi-